

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 12 de septiembre hogaño, el doctor Carlos Alberto Núñez Martínez radicó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023.

Así mismo comunico que el 26 de octubre del año actual la doctora María Magola Mosquera Mosquera remitió cuenta de cobro de sus honorarios como partidora. Noviembre 01 de 2023. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

Noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Interesados:	FRANSCE ALONSO RIVERA Y OTROS
Cursantes:	JESÚS ELIAS ALONSO RIVERA
Radicado:	255724089001-2022-00578-00
Interlocutorio:	4311

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto signado el 05 de septiembre de 2023, por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes del proceso de sucesión de los causantes Jesús Elías Alonso Rivera y Mercedes Rivera de Alonso y se fijaron los honorarios a la partidora, designada, doctora María Magola Mosquera Mosquera.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído fechado 05 de septiembre de 2023, el Despacho, corrió traslado del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes del proceso de sucesión de los causantes Jesús Elías Alonso Rivera y Mercedes Rivera de Alonso y se fijaron los honorarios a la partidora, designada, doctora María Magola Mosquera Mosquera.

No obstante, el apoderado de la señora Sara Alonso Rivera, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

III. EL RECURSO.

El recurrente adujo que la señora Sara Alonso Rivera se encuentra dentro del proceso representada mediante amparo de pobreza por no contar con recursos económicos que le permitan sufragar los gastos del abogado y del proceso, en ese sentido especifica que el Auto debió

precisar que su representada no debe sufragar los honorarios de la partidora en cuanto a su derecho de cuota por las razones expuestas.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso,

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Finalmente, el artículo 154 del CGP indica:

“(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Así mismo, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios; por ello diremos que en el presente asunto a través de Auto No. 240 del 23 de febrero de 2023 fue concedido el beneficio de amparo de pobreza a la señora Sara Alonso Rivera y designado el profesional del derecho Carlos Alberto Núñez Martínez para su oportuna representación

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho exonera a la señora Sara Alonso Rivera del pago de honorarios de la partidora.

Finalmente se requiere a los interesados para que realicen la cancelación de los honorarios a la doctora María Magola Mosquera teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 05 de septiembre de 2023 y la cuenta de cobro presentada por la profesional, la cual deberán consignar en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 102-326154-58, Nequi – Daviplata.

En consecuencia, el Despacho **repondrá parcialmente la decisión** proferida el 05 de septiembre de 2023.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia del 05 de septiembre de 2023, y en consecuencia advertir que la señora Sara María Alonso Rivera como beneficiaria del amparo de pobreza queda exonerada de la cuota parte correspondiente a los honorarios de la partidora por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que realicen el pago de los honorarios a la partidora, Dra. María Magola Mosquera Mosquera, en la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales pagaran a la mencionada mediante consignación a nombre de ésta, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 102-326154-58, Nequi – Daviplata 3136134505.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 112 del 02 de noviembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE

Secretaria